



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12251/2020/TO1

///nos Aires, 12 de agosto de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa nro. 12.251/2020** seguida a _____ **RIVERA** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal, respecto de la observación al cómputo de vencimiento de pena efectuada por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Karina Andrea Dubinsky.

Y CONSIDERANDO:

I.

Que la Dra. Dubinsky, de conformidad con lo previsto en el artículo 493, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, solicitó la modificación del cómputo de pena practicado en estas actuaciones respecto de su asistido.

En la presentación que se encuentra incorporada al expediente sostuvo que: *"...[a] juicio de esta defensa, se ha incurrido en un error al momento de realizar el cómputo de pena pues, conforme los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se expondrán, se omitió contabilizar el período durante el cual, en el marco de la causa No. 25.916/2018 (interno 5737) del registro del TOCC 14 que fuera unificada en la pena única impuesta en estas actuaciones, mi defendido estuvo cumpliendo pena bajo el régimen de libertad condicional hasta la comisión del hecho delictivo imputado en estas actuaciones que motivó su nueva detención y su posterior condena.*

Dado que el instituto de la libertad condicional no ha sido revocado en la sentencia condenatoria oportunamente dictada en este proceso, a lo cual se suma que de las certificaciones incorporadas en las presentes actuaciones se desprende que el Sr. Rivera inició y se sujetó al



debido control por parte de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (D.C.A.E.P), considero que los tiempos cumplidos en su medio social bajo el régimen controlado de libertad condicional deben ser computados a su favor como tiempos de detención.

En fecha 9 de marzo de 2020, en el marco de las presentes actuaciones tramitadas según el procedimiento especial de flagrancia, el Sr. Juez resolvió condenar al Sr. Rivera a la **pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento. Asimismo, en dicha condena se le impuso al Sr. Rivera la pena única de seis (6) años de prisión, comprensiva de esta y de la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión dictada el 31 de mayo de 2019 por el TOCC 14 (causa No. 25.916/2018), sin haberse revocado la libertad condicional conferida oportunamente en esta última causa mencionada.**

En efecto, tal como se desprende de las certificaciones obrantes en estas actuaciones, en el marco de la **causa del TOCC 14** el Sr. Rivera fue **detenido el 27 de abril de 2018 y en fecha 27 de mayo de 2019 fue excarcelado en términos de libertad condicional** (art. 317, inciso 5, CPPN), dando luego intervención al **Juzgado Nacional de Ejecución Penal No. 2 (JNEP 2)** a los efectos de supervisar el cumplimiento de la pena impuesta.

Dado que dicha pena debía ser unificada con la impuesta en las presentes actuaciones por no estar vencida al momento de la comisión de los hechos investigados en este proceso, el Sr. Juez solicitó al TOCC 14, previo a dictar sentencia condenatoria en estos actuados, la remisión de la sentencia dictada, así como del cómputo de pena practicado. Además, se requirió que se informe si la excarcelación oportunamente concedida al Sr. Rivera el 27 de mayo de 2019 había sido convertida en libertad condicional y notificada personalmente al nombrado, extremo este último que fue respondido por el JNEP No. 2.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12251/2020/TO1

De las constancias aportadas el 2 de marzo de 2020 por el JNEP 2, y en cuanto aquí resulta significativo, se desprenden y acreditan tres extremos.

*En primer lugar, se desprende que **la conversión en libertad condicional de la excarcelación concedida en dichos términos por el TOCC 14 al Sr. Rivera operó de pleno derecho** en el momento en que la sentencia condenatoria dictada adquirió firmeza, esto es, el **7 de agosto de 2019**, debiendo continuar el nombrado con el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas.*

*En segundo lugar, surge que el Sr. **Rivera no fue notificado personalmente de dicha conversión.***

*Y, en tercer y último lugar, se indicó que **al margen de la ausencia de dicha notificación personal, el Sr. Rivera sí inició la correspondiente supervisión ante la D.C.A.E.P.***

*En base a dichas constancias y por los fundamentos expresamente articulados por el Sr. Juez en su respectiva sentencia condenatoria –a cuyos términos me remito–, es que al momento de dictar el pronunciamiento condenatorio y dictar la pena única ya mencionada, el Sr. Juez **no dispuso revocar la libertad condicional conferida oportunamente al Sr. Rivera en el marco de la causa del TOCC 14.***

Va de suyo que este último debate se encuentra ya precluído y no puede ser motivo de alteración de modo que –al margen de compartirse o no los motivos expresados por el Sr. Juez al respecto–, resulta ya imposible reeditar la cuestión en torno a si correspondía o no revocarle al Sr. Rivera la libertad condicional.

*Así las cosas, en fecha 3 de agosto de 2020 se procedió a dictar el **cómputo de pena** en las presentes actuaciones, en cuyo marco además de computarse los tiempos de detención sufridos en este proceso también se computó el tiempo en el cual el Sr. Rivera estuvo privado de libertad en el marco de la causa del TOCC 14, esto es, del **27 de abril de 2018 al 27 de mayo 2019**, fecha esta última en la cual, como se indicó, el nombrado fue excarcelado en términos de libertad condicional. En base a*



dicho cálculos, **se fijó como fecha de vencimiento de pena el 16 de enero de 2025.**

*Si bien esta defensa no tiene ninguna objeción respecto al cálculo aritmético allí trazado conforme los tiempos que han sido valorados, el cual a juicio de esta defensa resulta correcto, lo cierto es que se advierte que se ha omitido computar y contabilizar como tiempo de detención el lapso en el cual el Sr. Rivera estuvo sujeto al régimen de libertad condicional como modalidad de cumplimiento de su pena privativa de libertad, esto es, del **7 de agosto de 2019 al 19 de febrero de 2020**, fecha esta última que motivó su nueva detención a raíz del hecho aquí investigado y por el cual resultó condenado.*

Conforme a los argumentos que se anudarán a continuación, el hecho de que durante dicho lapso temporal se haya informado que el Sr. Rivera inició en su medio social a la supervisión y control efectuada por la D.C.A.E.P., sumado al extremo de que el instituto de la libertad condicional, y con prescindencia ahora de los motivos trazados, no fue revocada en la sentencia condenatoria aquí dictada, llevan a esta defensa a sostener que corresponde computar aquél período referido en el cual mi defendido estuvo sujeto al régimen de libertad condicional en su medio social y, en consecuencia, determinar un nuevo vencimiento de pena que contemple dicho período.

*La observación aquí formulada obedece a que, a mi criterio, en el cómputo de pena practicado por secretaría se omitió contabilizar el intervalo de tiempo transcurrido entre el **7 de agosto de 2019** –fecha en la que al Sr. Rivera se le convirtió de pleno derecho su excarcelación en libertad condicional– al **19 de febrero de 2020** –fecha en la que fue detenido por el hecho endilgado en estas actuaciones y por el cual ha sido posteriormente condenado–.*

Tal como se relató en el acápite precedente, en el período de tiempo arriba detallado mi defendido cumplió pena bajo el régimen de libertad condicional, ya que durante su vida en el medio libre, y tal como se desprende expresamente de la información proporcionada por el JNEP 2, el Sr. Rivera estuvo sujeto a la supervisión de la D.C.A.E.P, asumiendo a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12251/2020/TO1

cargo el inicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas bajo el instituto de la libertad condicional en virtud del art. 13 CPN.

De modo que el cumplimiento de las obligaciones que efectuara mi defendido bajo la modalidad de libertad condicional, no puede ser dejado de lado o ser valorado como inexistente o como no realizado, pues la realidad, aunque bien sea bajo una modalidad distinta y menos lesiva que el encierro, mi asistido cumplió parte de la condena que se le había impuesto en su medio social...”.

Hizo reserva del Caso Federal.

II.

A su turno, el Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Saint Jean, sostuvo: “...[I]a defensa del imputado Rivera sostiene que el Tribunal ha incurrido en un error al momento de realizar el cómputo de pena de quien nos ocupa, sosteniendo que se omitió contabilizar el período durante el cual, en el marco de la causa No. 25.916/2018 del registro del TOCC 14, su defendido estuvo cumpliendo pena bajo el régimen de libertad condicional desde el 7 de agosto de 2019 al 19 de febrero de 2020, fecha en que comete el hecho delictivo imputado en estas actuaciones.

Ahora bien, esta Fiscalía solicitó la tramitación de las presentes actuaciones bajo las reglas del juicio abreviado (art. 431 bis de del Código Procesal Penal de la Nación). En dicha presentación, se consignó que, una vez recibida la información respecto de la conversión de la excarcelación en libertad condicional, si efectivamente ha tenido lugar, se la revoque (art. 15 del Código Penal de la Nación).

Por su parte, el Tribunal respecto al punto en cuestión sostuvo que: ‘...sin perjuicio de que como surge de la información del respectivo legajo de personalidad el Juzgado de Ejecución Nro.2 dispuso que la conversión de la excarcelación, operó de pleno derecho al quedar firme la sentencia dictada en la causa 25916/2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro.14, como así también que Rivera dio inicio a la supervisión ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, lo cierto es que el aquí imputado nunca fue notificado de dicha conversión, ni



de las consecuencias, ni reglas que consecuentemente trae aparejadas ese instituto, en consecuencia, nunca fue perfeccionado dicho acto, por lo que no corresponde revocar la libertad condicional dispuesta por el Juzgado de Ejecución Penal interviniente...”.

En este entendimiento, considero que asiste razón a la defensa en cuanto debe computarse el tiempo transcurrido entre el 7 de agosto de 2019 (fecha en la que al imputado se le convirtió de pleno derecho su excarcelación en libertad condicional) y el 19 de febrero de 2020 (fecha en que Rivera resultó detenido en razón del hecho ilícito atribuido en estas actuaciones, y por el cual resultó condenado).

Por consiguiente, entiendo que vuestro Tribunal deberá efectuar un nuevo cómputo de vencimiento de pena en relación a _____ Rivera, conforme la observación perpetrada por la defensa...”.

III.

Cabe señalar que, en virtud del acuerdo de juicio abreviado alcanzado por las partes en las presente actuaciones, por sentencia firme de fecha 9 de marzo de 2020, se resolvió condenar a _____ Rivera como autor responsable del delito de robo agravado por haber sido perpetrado con escalamiento, a la pena de cuatro años de y seis meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del juicio y a la **pena única de seis años de prisión**, accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la anterior y de la pena de dos años y seis meses de prisión impuesta el 31 de mayo de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 14 en la causa nro. 25916/2018 (art. 58 del Código Penal de la Nación).

Como lo señala el Sr. Fiscal General, en oportunidad de dictar sentencia, sostuvo: “...respecto de la solicitud de revocar la libertad condicional, en el caso que la excarcelación –otorgada en la causa del Tribunal Oral en lo Criminal Nro.14- haya sido convertida en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12251/2020/TO1

el instituto de referencia, tengo en cuenta que, sin perjuicio de que como surge de la información del respectivo legajo de personalidad el Juzgado de Ejecución Nro.2 dispuso que la conversión de la excarcelación, operó de pleno derecho al quedar firme la sentencia dictada en la causa 25916/2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro.14, como así también que Rivera dio inicio a la supervisión ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, lo cierto es que el aquí imputado nunca fue notificado de dicha conversión, ni de las consecuencias, ni reglas que consecuentemente trae aparejadas ese instituto, en consecuencia, nunca fue perfeccionado dicho acto, por lo que no corresponde revocar la libertad condicional dispuesta por el Juzgado de Ejecución Penal interviniente..”.

El 3 de agosto del año en curso, se practicó el cómputo de vencimiento de pena de _____Rivera y a esos fines se consideró que: *“...conforme el cómputo de vencimiento de pena efectuado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 14, _____Rivera permaneció en detención: **un año, un mes y un día** en relación con la causa nro. 25.916/2018 del registro de esa sede –resultó detenido el 27 de abril de 2018 y excarcelado el 27 de mayo de 2019- (ver fs. 27, 29 y ss. del legajo para el estudio de la personalidad)...”.*

Asimismo que, en el marco de la presente causa nro. 12.251/2020, el nombrado fue detenido el 19 de febrero de 2020 (ver acta de detención de fs. 4 –incorporada-), situación en la que permanece, de manera ininterrumpida, hasta el día de hoy, por lo que, en



este parcial, registra en detención: **cinco meses y dieciséis días** [ello, cuadra mencionar, al 3 de agosto de 2020].

Se sostuvo que, sumados ambos parciales, _____Rivera registra un **total de un año, seis meses y diecisiete días** privado de su libertad, por lo que, la pena única impuesta al nombrado **vencerá el DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (16/01/2025)** a las 24 horas, debiéndose hacer efectiva su libertad a las 12 horas de ese día y caducará, a todos sus efectos legales, el dieciséis de enero de dos mil treinta y cinco –art. 77 del Código Penal-.

Pues bien, la defensa sostiene que se omitió contabilizar como tiempo de detención el lapso en el cual Rivera estuvo sujeto al régimen de libertad condicional como modalidad de cumplimiento de su pena privativa de libertad, esto es, del **7 de agosto de 2019 al 19 de febrero de 2020**, fecha esta última que motivó su nueva detención a raíz del hecho aquí investigado y por el cual resultó condenado.

Cabe señalar que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 14, resolvió el 27 de mayo de 2019, conceder la excarcelación _____Rivera, en los términos del art. 317, inc. 5° del CPPN.

A requerimiento de esta sede, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2 -que supervisaba la pena impuesta por el mencionado Tribunal-, informó que la conversión de la excarcelación en libertad condicional, había operado de pleno derecho al quedar firme la sentencia dictada en la causa 25916/2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro.14.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12251/2020/TO1

En virtud de ello, al momento de dictar sentencia en estas actuaciones, sostuve que no correspondía revocar la libertad condicional, en el entendimiento de que dicho acto de “conversión” no había sido perfeccionado y, en consecuencia, Rivera no había sido impuesto de las consecuencias ni reglas que trae aparejadas ese instituto.

En consecuencia, advierto como lo señala la defensa, que en estas actuaciones se presenta una razón para apartarse de lo dispuesto en el art. 15, CP y, es precisamente, que una de las condiciones allí establecidas –la revocación de la libertad condicional-, no ha sido decidida.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que fue informado que Rivera dio inicio a la supervisión y control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, corresponde computar en su favor el lapso temporal reclamado por la defensa.

En efecto, habrá de computarse a favor de Rivera el plazo desde que la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 14 adquirió firmeza –esto es, 7 de agosto de 2019-, hasta el 19 de febrero del año en curso, fecha en la que resultó detenido para las presentes actuaciones.

Ello así porque a partir de la fecha indicada (7/08/2019), cobra virtualidad lo que sería el cumplimiento de pena –en el medio libre- en el contexto de una “libertad condicional”.

Por lo demás, tengo en cuenta que el Sr. Fiscal General entendió que asiste razón a la defensa en su planteo,



por lo que no se presenta contradictorio entre las partes que el Suscripto deba dirimir.

En consecuencia, se hará lugar a la observación efectuada por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante y, en consecuencia, deberá practicarse por Secretaría un nuevo cómputo de vencimiento de pena a su respecto.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General y las normas legales citadas,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la observación del cómputo de vencimiento de pena practicado el 3 de agosto de 2020 respecto de _____ RIVERA, efectuada por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Karina Dubinsky.

II. DISPONER que, por Secretaría, se practique un nuevo cómputo de pena, de conformidad con lo aquí decidido.

Notifíquese.

Pablo G. Laufer

Juez

Ante mí:

Fabián Martín Di Nesta

Secretario

